



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 086

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO CIVIL .	2022-0016	JOSE N. ZAPATA CASTRILLON		16/08/2022 SOL. DESARCHIVO Y COPIA EXP.	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2021-00027-00	JORGE O. VELASQUEZ S.	JORGE L. RAMIREZ MONTOYA	16/08/2022 ORD. ARCHIVAR CONDICIONADO	PPAL
EJECUT X OBLIG DE HACER	2022-00153-01	JULIAN VALENCIA TORRES	NICOLAS GARCIA MUÑOZ	16/08/2022 RES. RECURSO DE APELACION	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES (17) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia

Sonsón, Antioquia, dieciséis (16)
de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo Civil
RADICADO INTE : 2022 0016
SOLICITANTE : José Nicolás Zapata Castrillo
DEMANDANTE : Liliam Helena Gaviria de Montoya
DEMANDADO : Luis Eduardo Gallego Buitrago
ASUNTO : Solicitud de desarchivo y copia de expediente

Atendiendo la solicitud presentada por el **Dr. José Nicolás Zapata Castrillo**, es procedente, haciéndole saber al solicitante que una vez aporte la constancia de pago de Desarchivo ante Banco Agrario a favor del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá al desarchivo del expediente de la referencia, y una vez hecho, se procederá a informar al interesado del valor de la copia del expediente para que se sirva consignar las respectivas expensas, y envíe a una persona debidamente autorizada para reclamarlas, dado que el expediente no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón ^{Secretaría} 17 AGO 2022 de 19____
CERTIFICADO

Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS
Nros. 086 fijado en la fecha a las 8 a.m.


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

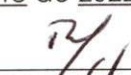
PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Jorge Orlando Velásquez Salazar (Cédula 10.170.381)
DEMANDADO : Jorge Leonardo Ramírez Montoya (Cédula 10.160.145)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00027-00
DECISIÓN : Ordena archivar condicionado

En el asunto de la referencia ya transcurrió un tiempo considerable después de que se vencieron las fechas para el demandado cumplir con lo que se comprometió a pagarle al demandado en la conciliación, sin que se conozca inconformidad alguna, lo que lleva a pensar que no hay reclamo al respecto. En cuanto a la mesada pensional todavía faltan varios años para que cumpla los 62 años y tener derecho a exigirla; por lo tanto, se ordena archivar el expediente y cuando sea exigible la pensión de vejez, si es preciso se desarchivará, pero sino se presenta ninguna reclamación, continuará en tal estado.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>086</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>17 de Agosto de 2022</u>  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 nro. 5-31
Telefax 869 25 04

Correo electrónico j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA	: 2ª Instancia
PROCEDENCIA	: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón Ant.
PROCESO	: Ejecutivo por obligación de hacer
DEMANDANTE	: Julián Valencia Torres
DEMANDADO	: Nicolas García Muñoz
RADICADO	: 05 756 40 89 001 2022-00153 01
ASUNTO	: Resuelve recurso de apelación.
INTERLOCUTORIO	: N° 156

Procede el Despacho a resolver de plano y por escrito recurso de apelación dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta el art. 326 inciso 2 del CGP, en tanto al no encontrarse aún trabada la Litis no se requería efectuar traslado.

ANTECEDENTES

Interpuso recurso de apelación la apoderada del demandante JULIAN VALENCIA TORRES contra el auto interlocutorio 0451 del 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante el cual se DENEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO, tras considerar que encontrándose en el asunto una de las partes obligada a la suscripción de una escritura pública y la otra al pago de una suma de dinero para lo cual se estipulo lugar, fecha y hora, para que dicho tipo de obligaciones puedan ser ejecutadas debe el reclamante acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en las condiciones pactadas en el contrato, apoyándose en el art. 1609 del C. Civil en relación con la mora del cumplimiento de las obligaciones o EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Estimándose por el Juzgado no haberse acreditado en este evento por parte del señor JULIAN VALENCIA TORRES que para el 15 de enero de 2020 fecha de pago del precio pactada en el documento promesa de compraventa de inmueble, hubiese cumplido o allanado a cumplir.

En tal sentido dedujo que ninguna de las partes cumplió lo pactado en relación con el plazo, "vislumbrando que probablemente se hicieron acuerdos verbales posteriores al contrato", sin que exista prueba de ello ni claridad de en qué momento se haría el cumplimiento a las obligaciones mutuas.

Motivos por los que dice no observar que estén reunidas las condiciones para librar orden de ejecución al no cumplir a cabalidad con los requisitos del título ejecutivo, concluyendo que el documento aportado contiene obligaciones que no son exigibles mediante demanda ejecutiva.

DE LA IMPUGNACIÓN

Una vez notificada la decisión, la abogada del demandante interpuso recurso de APELACIÓN solicitando REVOCARLA, planteando los siguientes reparos:

Sostiene que el título presentado para la ejecución si cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, por cuanto es claro, expreso, y actualmente exigible.

En torno a la **CLARIDAD** del documento hace notar los elementos de la obligación, señalando los sujetos del contrato, el objeto del mismo y con ello el tipo de obligación que en este caso reclama, "de hacer".

Refiriendo en cuanto a lo **EXPRESO** de la obligación, lo innecesario que se hace escudriñar al respecto, dada la claridad con que se plasmaron en el título las obligaciones que ambas partes adquirieron, además de haberse señalado fecha de creación, fecha de vencimiento y lugar de cumplimiento de las mismas.

Haciendo notar que por parte del señor NICOLAS GARCÍA MUÑOZ y a quien se demanda, adquirió la obligación de dar en venta dos bienes inmuebles los cuales describió ampliamente por ubicación y linderos, y cuya entrega material ya hizo, pactándose como contraprestación a cargo del demandante JULIAN VALENCIA TORRES el pago del precio pactado (\$73.000.000,00), el cual afirma encontrarse cancelado a la fecha, faltando que el señor NICOLAS cumpla con el traslado del dominio de los predios prometidos en venta, para lo que se pactó como lugar de cumplimiento la Notaria Única de Sonsón.

Procediendo a hacer alusión a la **EXIGIBILIDAD del TITULO**, aspecto frente al que manifiesta que al haberse pactado por las partes el día 16 de enero de 2020 como fecha para el cumplimiento de la obligación, el plazo se encuentra vencido incurriéndose en mora por el señor NICOLAS GARCIA MUÑOZ.

Transcribiendo sobre el tema el numeral primero del art. 1608 del C. Civil, poniendo de presente así mismo los arts. 1609, 1611 ibidem, en virtud de los cuales insiste que su prohijado cumplió con la obligación que le correspondía que no era otra diferente al pago de la suma pactada por lo prometido en venta, obrando prueba fehaciente del mismo, correspondiéndole como contraprestación al demandado suscribir el documento, encontrándose en mora de cumplir.

De otro lado considera frente a la apreciación de la señora juez de que al no verse reflejado el pago de la obligación impuesta al señor JULIAN VALENCIA TORRES para el 15 de enero de 2020 no se cumplen los presupuestos del art. 1609 del C. Civil, que se ha efectuado una errada interpretación de la jurisprudencia puesto que de la literalidad de esa norma se ha reconocido que la regla allí contenida es específicamente respecto a la figura de la mora, y que en parte alguna el artículo dice que en los contratos bilaterales los contratantes pierden la acción resolutoria o ejecutiva dejando de cumplir, refiriéndose a lo que algunos tratadistas han llamado equivoco entendimiento sobre el contenido del art. 1609 del C. Civil al caer en dos errores:

- Darle la virtualidad de enervar las acciones contenidas en el art.1546 del C. Civil, y no únicamente la pretensión indemnizatoria;
- y sostener que un presupuesto para el ejercicio de las acciones del art. 1546 es la mora del contratante incumplido.

Bajo dicho supuesto y haciendo uso de apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la pregunta ¿qué es la mora? y en la que se responde que es un incumplimiento calificado que produce ciertas consecuencias, entre ellas: cobrar perjuicios, hacer exigible la clausula penal, e invertir el fenómeno de la carga del riesgo sobreviniente respecto de la cosa debida.

Concluye que el hecho de que el 15 de enero de 2020 no se hubiese cumplido con la suscripción de la escritura dio lugar a que el otro contratante no pagara, porque para hacer el pago debía solemnizarse el contrato, sin que esto le haga perder el derecho al demandante de perseguir el cumplimiento de lo pactado desde el 15 de enero de 2019, ni mucho menos decir que por el incumpliendo

retardado o tardío del uno o del otro se convierta un proceso ejecutivo en declarativo, estimándose por juzgado que no es exigible, cuando ese retardo no obstaculiza su persecución por la vía ejecutiva, puesto que se encuentra demostrado que el valor pactado por la compra ha sido pagado totalmente por el demandante en favor del demandado.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver lo pertinente, debe tenerse en cuenta que según el art. 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Estimándose por la A Quo que en el caso de examen el contrato promesa de compraventa de inmueble presentado como título para su ejecución, no es exigible por cuanto de los hechos narrados en la demanda ejecutiva deduce que ninguna de las partes cumplió con lo pactado en relación con el plazo para el cumplimiento de la obligación, vislumbrando que probamente se hicieron acuerdos verbales posteriores al contrato entre las partes, de lo cual no existe prueba, y que por consiguiente no hay claridad del momento en el cual debería darse cumplimiento a las obligaciones mutuas

Consideraciones con la cuales la cognoscente pierde de vista la literalidad del título presentado para la ejecución en el que claramente se estipularon las obligaciones mutuas y el plazo limite para el cumplimiento de las mismas, el cual concluida el 15 de enero de 2020, tanto para efectuar la cancelación de la segunda cuota del pago del valor pactado, así como la consecuente obligación del vendedor de suscribir la escritura pública traslativa del dominio de lo

prometido en venta, tal como consta en la promesa contrato de compraventa de predio rural adjunta y con la que también se adjuntaron los documentos o consignaciones con los que se demuestra que por parte del señor JULIAN VALENCIA TORRES para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva y desde el 31 de mayo de 2022 de su parte se encuentra cumplida la obligación que le correspondía, esto es, el pago total del precio de venta estipulado.

De tal suerte que el señor JULIAN VALENCIA TORRES se encuentra facultado para exigirle por la vía ejecutiva al señor NICOLAS GARCÍA MUÑOZ el cumplimiento de su obligación, esto es, la suscripción de la escritura pública de compraventa de lo prometido en el contrato presentado para la ejecución.

No siendo del resorte del juicio ejecutivo y en relación con el libramiento de la orden judicial solicitada el examen del cumplimiento oportuno o tardío de la obligación por parte de quien se demuestra haber cumplido a la fecha con lo que le correspondía, en tanto según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil **"la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación no deriva de la mora"**, entendiéndose por la jurisprudencia y la doctrina, que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. Que la primera es decir la exigibilidad, se predica de las obligaciones puras y simples, y que por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial, y que en cambio la mora supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, requiriéndose para constituirlo en mora, el ser reconvenido por el acreedor, esto es, que se le reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida, ostentado

solo a partir de ese momento la calidad de deudor moroso y la consecuente posibilidad de exigir el pago de perjuicios, situación ajena a este evento, en tanto por parte del ejecutante no se ha hablado de mora tendiente a la obtención del pago de perjuicios.

Además de que según la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en los procesos ejecutivos no le es dable al juez reconocer excepciones de oficio, siendo reiterada la posición de la Sala en manifestar, que en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en la obligación de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa declarar excepción que no le haya sido alegada.

Insistiéndose por el Alto Tribunal, en que al ser el proceso ejecutivo tan especial, no puede el juzgador sobrepasar los límites de su competencia demarcada dentro de los lineamientos dispuestos en las normas adjetivas y sustantivas, emitiendo resoluciones que pertenecen per se a otra clase de procesos, como ciertamente ocurre en los procesos declarativos, indicándose por esa Corporación que si los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, para que surtan los efectos jurídicos pretendidos, es imperante que contengan las menciones y lleno de los requisitos que la ley exige.

Por consiguiente, en el caso objeto de análisis no le es dable a la A Quo "vislumbrar", es decir, partir de una percepción o sospecha de presuntos o posteriores acuerdos entre los contratantes para decidir a falta de prueba sobre los mismos abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, apartándose de la literalidad y la autonomía del título aportado para la ejecución, y conforme al cual la obligación cuyo cumplimiento se solicita por el ejecutante, es a la

fecha actualmente exigible, razones suficientes para REVOCAR la decisión adoptada por la A Quo en el auto del 30 de junio de 2022, y en su defecto se ordena librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado en la demanda de ejecución.

Motivos por los que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de la A Quo mediante la cual negó mandamiento ejecutivo a favor de **JULIAN VALENCIA TORRES**. En su lugar se **ORDENA** a la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, **librar mandamiento ejecutivo** conforme a lo solicitado en la demanda de ejecución.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. **086**, y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **17** del mes **agosto** de **2022**.

SECRETARIA